

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandante	Francisco Javier Agudelo Segura
Demandado	Juan José Congote Sánchez
Radicación	05001 31 03 008 2020 00029 00
Decisión	Resuelve excepción previa – No Prospera – Condena en costas
Interlocutorio	073

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la parte demandada en el presente trámite, tras haberse realizado en debida forma el traslado correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado judicial de la parte demandada propuso la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” consagrada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, con fundamento en que no se aportó el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, por considerar que dada la naturaleza del proceso, era requisito *sine qua non*, cumplir con el requisito de conciliación extrajudicial, y que en este caso, se arrimaron dos documentos que no tiene tal calidad. Primero, porque la constancia de no acuerdo de fecha 18 de abril de 2017, corresponde a una conciliación convocada con unas pretensiones diferentes a las ventiladas en este trámite; y el segundo de ellos, en el que sí fue convocado el demandado con identidad de pretensiones a las de la demanda, es sólo una constancia de suspensión de la audiencia de conciliación de fecha 04 de septiembre de 2012. Por lo que solicitó acceder a la excepción previa propuesta (pdf01)

Al traslado de la excepción, la parte demandante presentó pronunciamiento (pdf02), en el que indicó, en síntesis, que el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, no exige que se agote la conciliación prejudicial cuando se piden medidas cautelares, y que en el proceso se solicitaron dichas medidas de inscripción de la demanda en alguno inmuebles; que estas fueron decretadas, se prestó póliza de garantía, y las mismas fueron efectivizadas. En consecuencia, afirmó que no le asiste razón al demandado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial¹; de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales.

Aquellas se encuentran señaladas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)"*

Por su parte, el artículo 621 del Código General del Proceso dispuso la modificación del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 quedando este en los siguientes términos: *"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

¹ CANOSA TORRADO, Fernando, *"Las Excepciones Previas- Su argumentación en los procesos de Ejecución y de Conocimiento"*, Bogotá D. C., Editorial Doctrina y Ley Ltda., 2006, pag.20

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso". (Resalto del Despacho)

Y finalmente, el artículo 590 del CGP en su parágrafo primero, establece: "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***" (Resalto fuera de texto)

Del Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en efecto se trata de un proceso de rendición provocada de cuentas, cuya materia es conciliable, razón por la cual sería exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Y este requisito sólo se tiene cumplido válidamente, cuando los hechos y pretensiones con los que fue convocada, guardan congruencia con lo petitionado en la demanda.

No obstante, tal como lo aseveró el apoderado de la parte actora con fundamento en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, este requisito es exigible en los procesos antedichos, excepto cuando se soliciten medidas cautelares.

Es así como se advierte que en el trámite en curso, desde la presentación de la demanda, esto es, 27 de enero de 2020, se realizó solicitud de medidas cautelares obrantes a folios 38 y 40 del cuaderno principal (Pdf03), las cuales fueron decretadas por el Despacho mediante providencia del 02 de octubre de 2020, tras haberse acreditado la constitución de la caución exigida para el efecto; medidas que se efectivizaron mediante la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 029-29551, 029-29557, 029-29662, 029-29680 y 029-29681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, conforme consta a Pdf15 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, en el presente proceso nos encontramos ante la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que permite la presentación de la demanda sin haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, cuando se solicitan medidas cautelares.

En consecuencia, sin que sean necesarias otras consideraciones, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, por lo que así se declarará; y se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la improsperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada por la parte demanda.

SEGUNDO. Condenar en costas al señor **Juan José Congote Sánchez** en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho la suma equivalente a uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)